

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 5 de octubre de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda observa el Juzgado que:

No se expresa con precisión y claridad las pretensiones solicitadas, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo que se deberá aclarar la pretensión primera en el sentido de indicar a cuánto asciende el total del saldo del capital de la obligación que se intenta perseguir.

De otro lado, deberá indagarse por la entidad demandante si el aquí demandado tiene capacidad para hacer parte dentro del proceso, en atención a que el despacho tuvo conocimiento en otro proceso, que el citado ciudadano al parecer falleció, por lo que, si ese es el caso, la demanda deberá instaurarse como lo estipula el artículo 87 del C.G.P., esto en aras de evitar futuras nulidades que afecten el debido proceso.

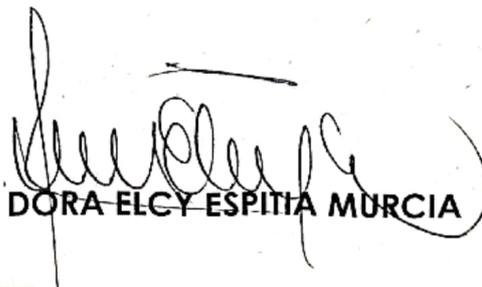
En consecuencia, el Juzgado INADMITE la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1ª del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez declarará inadmisibile la demanda: Cuando no reúna los requisitos formales...".

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 5 de octubre de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda, encuentra el Juzgado, que la letra de cambio base de esta ejecución no tiene la firma de quien la crea como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque en esta clase de títulos valores quien lo crea es el girador y estudiado el documento, aparece aceptado por los deudores pero no está suscrito por el creador de la letra de cambio.

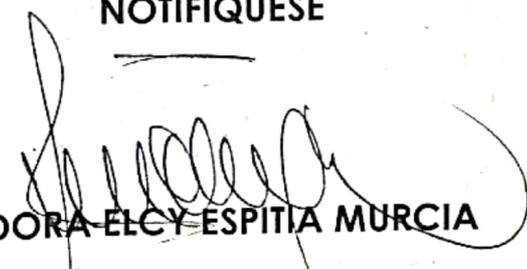
Al respecto, el profesor Bernardo Trujillo Calle ha dicho: "...El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador..." De los Títulos Valores- Tomo II – Parte Especial – Segunda Edición. Pág.30 y 31.

Así las cosas, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderada judicial del demandante

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**